O Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca".

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 15 de noviembre de 2022. **Asunto**: Presentación de iniciativa.

DIRECTION DE APOYO LEGISLATIVO
DIRECTION DE APOYO LEGISLATIVO
DIRECTION DE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE OAXACA.
PRESENTE

ESTADO DE CAXACA



La suscrita Mariana Benítez Tiburcio, Diputada Local de la LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 30, fracción I, 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 54, fracción I, 55, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, acompaño al presente de manera impresa y digital, LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 241 QUATER DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA CON LA FINALIDAD DE TIPIFICAR EL ABUSO SEXUAL INFANTIL CUANDO NO EXISTA UNA CALIDAD ESPECÍFICA DEL SUJETO ACTIVO, solicitándole tenga a bien darle el trámite correspondiente y alcance su inscripción en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria.

Sin otro particular, anticipo mis agradecimientos por la atención que brinde al presente, extendiéndole además un cordial saludo.

**ATENTAMENTE** 

DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURÇIO ESTADO DE GAZACA INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GAZACA



San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 15 de noviembre del 2022.

## HONORABLE LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

La suscrita Mariana Benítez Tiburcio, Diputada Local de la LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 30, fracción I, 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 54, fracción I, 55, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, acompaño al presente de manera impresa y digital, LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 241 QUATER DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA CON EL OBJETO DE TIPIFICAR EL ABUSO SEXUAL INFANTIL, CUANDO NO EXISTA UNA CALIDAD ESPECÍFICA DEL SUJETO ACTIVO, al tenor de la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La violencia contra las niñas, niños y adolescentes toma muchas formas, incluido el abuso físico, sexual y emocional. La violencia ocurre en muchos entornos, incluidos el hogar, la escuela, la comunidad y en Internet. Los perpetradores de la violencia contra las niñas, niños y adolescentes, son variados, desde miembros de la familia, parejas íntimas, maestros, vecinos, extraños y otros niños y niñas. Esa violencia no solo inflige daño, dolor y humillación a los niños; también mata.

Todos los niños tienen derecho a la protección contra la violencia, independientemente de la naturaleza o la gravedad del acto y todas las formas de violencia pueden causar daño a los niños y niñas, reducir su sentido de autoestima,



afrentar su dignidad y obstaculizar su desarrollo. Examinar los patrones globales de violencia, así como las actitudes y las normas sociales arroja luz sobre un problema que ha permanecido en gran parte sin documentar. El uso de datos para hacer más visible la violencia contra los niños y niñas, así como, sus múltiples ramificaciones permitirán comprender mejor su magnitud y naturaleza y ofrecer pistas para su prevención.

Históricamente las niñas, niños y adolescentes han sufrido todo tipo de violencia, el uso de las infancias para los placeres sexuales ha sido aceptado en diferentes culturas, como un estilo de vida o de comercio. La violencia contra niñas, niños y adolescentes es un grave problema de derechos humanos en América Latina y el Caribe.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud "...la participación de un niño o niña en una actividad sexual que no comprende completamente y a la que no puede dar consentimiento o para la cual no está preparado en su desarrollo y no puede consentir, o que viola las leyes o los tabúes sociales de una sociedad. El abuso sexual de un niño o niña está evidenciado por una actividad entre un niño o niña y un adulto u otro niño o niña, que, por su edad o desarrollo, está en posición ante el primero de responsabilidad, confianza o poder y que pretende gratificar o satisfacer sus necesidades..."

En México no hay una fuente concreta que permita conocer la situación del abuso sexual infantil, puesto que no hay datos sistematizados de forma regular, para considerar indicadores más allá de la edad, sobre esta problemática, tales como el

55DECCA15A1649CEC61?sequence=1

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Organización Mundial de la Salud OMS, "Child Sexual Abuse", Guidelines for medico-legal care of victims of sexual Violence. Trad. Grupo de Trabajo Interinstitucional sobre explotación sexual de niñas, niños y adolescentes 2016, 2003, p. 75. http://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/42788/924154628X.pdf;jsessionid=EEE043468DB71



sexo, grupo etario, rezago social, escolaridad, ámbito en el que sucedió el abuso sexual, calidades específicas de las personas que cometen la conducta, relaciones

de poder existentes, etc. Si bien es cierto, el sector de procuración de justicia debe cuando menos monitorear la estadística sobre el abuso sexual infantil como delito, y el sector salud vigilar esta forma de violencia, existen problemáticas en cuanto a su registros que permitan obtener datos concretos y un panorama completo de esta problemática, puesto que por un lado en el sector de procuración de justicia. la información disponible sobre delitos no denunciados (cifra negra), no clasifica de manera particular el abuso sexual infantil, sino la violencia infantil en general. violencia sexual en general, o el delito de abuso sexual en general, esto último es porque uno de los factores que impide contar con información concreta sobre el abuso sexual infantil, es la incorrecta tipificación de la conducta, registrándose el abuso sexual infantil, como delitos de abuso sexual en general, cometidos contra personas menores de 18 años de edad, para ejemplificar esto tenemos que conforme a la incidencia delictiva estatal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Oaxaca<sup>2</sup>, se observa en su informe extenso del año 2020, la clasificación por delitos únicamente hace referencia a "delitos sexuales", informando 1,802 carpetas de investigación por delitos sexuales, de los cuales se desconoce cuáles fueron cometidos contra personas adultas o contra niñas, niños ya adolescentes, además de que no se puede advertir en cual de todas las manifestaciones de delitos sexuales hace referencia, violación, abuso sexual, hostigamiento sexual, acoso sexual, entre otras manifestaciones de la violencia sexual. Ahora bien, lo mismo sucede con el informe extenso del año 2021 de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, que reporta 1,929 carpeta de investigación por delitos sexuales, desconociendo otros indicadores, asimismo, los informes extensos de la FGO, de los meses de enero a septiembre del presente año 2022, señala la existencia 1575 carpetas de investigación iniciadas por delitos sexuales, sin poder distinguir si se

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> https://fge.oaxaca.gob.mx/index.php/estadisticas



trata de víctimas adultas o de niñas, niños y adolescentes y el tipo de delito sexual a que se refiere.

En ese orden de ideas, tenemos por ejemplo que la descripción actual del del artículo 241 del Código Penal del Estado de Oaxaca, subsume las conductas de abuso sexual cometidos contra niñas, niños y adolescentes menores de 15 años, en el delito de abuso sexual base, es decir de una persona adulta, por lo cual el registro de estos delitos no nos proporciona datos concretos de cuales fueron cometidos contra niñas, niños y adolescentes y cuales contra personas adultas.

Por lo anterior, para conocer un panorama sobre la situación del abuso sexual infantil, resulta necesario considerar datos de diversas instituciones, rescatando indicadores, que nos permita conocer aun de forma parcial, la información específica sobre el abuso sexual infantil. Para ello por ejemplo se considera el registro de egresos hospitalarios de personas menores de 18 años, de los servicios de salud públicos en el país, que refieren a niñas, niños y adolescentes que fueron atendidos por alguna forma de maltrato y, en particular, por abuso sexual infantil.

Durante 2015, se encontró que de los 1,750,790 casos de hospitalizaciones<sup>3</sup> de personas menores de 18 años, 309 egresos estuvieron relacionadas a abuso sexual infantil. De esos casos el 87.7% fueron niñas.

Del 1,750,790 casos de hospitalizaciones de personas menores de 18 años de edad durante 2015 (en sector salud, e instituciones públicas), se encontró que 309 egresos estuvieron relacionadas a abuso sexual infantil (152 del sector salud y 157 pacientes de instituciones públicas). De los 309 casos, 271 fueron niñas (87.7%) y

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Bases de datos administrativas del Sector Salud, egresos hospitalarios 2014 y 2015. Liga de acceso: http://www.dgis.salud.gob.mx/contenidos/basesdedatos/da\_egresoshosp\_gobmx.html Se analizaron dos bases de datos: (1) Número de egresos hospitalarios registrados en las unidades médicas de la Secretaría de Salud y los Servicios Estatales de Salud. (2) Número de egresos hospitalarios registrados en las unidades médicas de las Instituciones Públicas (IMSS, ISSSTE, etc.).



38 fueron niños (12.3%). Entre los 0 y los 5 años hubo 43 casos, 24 niñas y 19 niños; el porcentaje de niñas (55.8%) fue levemente superior al de niños.

Sin embargo, conforme aumenta la edad se observa un crecimiento en la proporción de niñas afectadas por este tipo de violencia. De los 6 a los 12 años, la proporción de niñas que egresan de un hospital por una causa de abuso sexual o problemas relacionados al abuso, fue 75.7% (53 niñas contra 17 niños, con un total de 70 casos.

En el grupo de 13 a 17 años se registraron 194 egresos del sexo femenino y 2 del sexo masculino, es decir, 99% fueron niñas. El comportamiento de esta proporción entre los adolescentes de 13 a 17 años es similar a lo que se observa en el grupo de adultos de 18 años o más, donde la proporción de mujeres es abrumadora: 96.7% (de un total de 246 pacientes, 238 fueron mujeres).

Otra fuente de datos estadísticos que nos pueden proporcionar un panorama del abuso sexual en adolescentes en México, es el almacén de datos de la UNICEF<sup>4</sup>, quien a su vez retoma datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares del 2016, como sobemos la ENDIREH únicamente muestra datos de mujeres de 15 años en adelante, por lo que estos resultados únicamente nos hablan de adolescentes entre los 15 y 17 años, señalando que un 3.4% ha sufrido violencia sexual y de ese porcentaje, tan solo 11.5 buscaron ayuda profesional. Por su parte, datos más recientes de la ENDIREH 2021, señalan que, en el estado de Oaxaca, 30.3% de la población de mujeres oaxaqueñas de 15 años y más, han vivido situaciones de violencia sexual a lo largo de su vida en los contextos donde no existe una relación de subordinación, parentesco o confianza que exija una calidad específica del sujeto activo. Mientras que 14.1% ha experimentado violencia sexual en los últimos 12 meses. Asimismo, dicha encuesta estima que, en el estado de Oaxaca, del total de mujeres de 15 años y más, 46.1%

<sup>4</sup> https://data.unicef.org/resources/data\_explorer/unicef\_f2



experimentó algún tipo de violencia en la infancia, y de ese porcentaje de mujeres 9.8% experimentó violencia sexual en la infancia. En cuanto al ámbito o modalidad de dicha violencia sexual que las mujeres oaxaqueñas experimentaron en su infancia, resulta que en un 17.5% de los casos las personas agresoras sexuales en su infancia fue un tío, es decir el ámbito familiar es el de mayor prevalencia, pero esto no menoscaba la gravedad del abuso sexual infantil en el ámbito comunitario, porque la ENDIREH 2021 señala que el segundo agresor sexual más frecuente en la violencia sexual que experimentaron las mujeres oaxaqueñas en su infancia, lo es un familiar, vecino o conocido con un 17.4%, si a este porcentaje le sumamos que en el 11.4% de los casos el agresor sexual era una persona desconocida, que implica el ámbito comunitario, podemos concluir que la violencia sexual infantil en el ámbito comunitario ha tenido una incidencia del 28.4%, en es decir en los contexto donde no existe una relación de subordinación, parentesco o confianza que exija una calidad específica del sujeto activo, además podemos concluir que hay prevalencia de la violencia sexual y el abuso sexual en niñas y mujeres adolescentes, es decir que en la mayoría de los casos existe intersección entre las categorías de edad y sexo, como factores de vulnerabilidad, pudiéndose unir otros factores como la extracción indígena, situación migratoria, condición de discapacidad, indicadores que se desconocen de los registros existentes sobre el abuso sexual infantil.

Por su parte, el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el numeral 1, señala que: "Los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño de todas las formas de violencia física o mental, daño o abuso, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras esté bajo el cuidado de sus padres, tutor(es) legal(es) o cualquier otra persona que tenga el cuidado del niño". Por su parte el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General número 13 sobre la Convención de los Derechos del Niño, señala que: "Todas las formas de violencia contra los niños, por leves que sean, son inaceptables. [...] La



frecuencia, la gravedad del daño y la intención de dañar no son requisitos previos para las definiciones de violencia. Los Estados partes pueden referirse a tales factores en las estrategias de intervención para permitir respuestas proporcionales en el interés superior del niño o niña, pero las definiciones no deben menoscabar el derecho absoluto del niño o niña a la dignidad humana y la integridad física y psicológica al describir algunas formas de violencia como legal y/o socialmente aceptable".

Ahora bien, considerando la prevalencia de la conducta de abuso sexual en las niñas y mujeres adolescente, desde una perspectiva de género, es significativo retomar que tanto legisladores federales como estatales en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, tuvieron a bien conceptualizar los muchas formas en que se manifiesta el fenómeno social de la violencia, en tipos y modalidades, conceptos que resultan no solo aplicables a la violencia de género, sino a la violencia como fenómeno social, por lo que retomaremos el concepto de modalidad o ámbito de la violencia, entendiendo estos ámbitos o modalidades como los contextos, espacios, lugares o ámbitos en que se presenta, sucede o acontece la violencia, en este caso el tipo de violencia que se proponer tipificar es sexual, su forma de manifestación es el abuso sexual, la cual es ejercida contra todas las niñas, niños y adolescentes en general, pero los contextos, espacios o lugares donde sucede esta violencia sexual, son diversos, y no todos esos contextos, pueden encuadrar en alguno de los tipos penales existentes en la legislación penal actual, por ejemplo, uno de esos contextos, es el ámbito familiar, cuando el abuso sexual sucede dentro de seno familiar, la conducta es encuadrada en el tipo penal de pederastia, otros de los contextos en los que sucede el abuso sexual contra las infancias y que se puede encuadrar en el tipo penal de pederastia es en el ámbito escolar, otro contexto es en el ámbito docente, también se encuentra en el contexto religioso, otro contexto es el laboral, en estos contextos existe una relación de confianza, superioridad o subordinación. Sin embargo, un último contexto es el ámbito comunitario o social, en este contexto o



espacio no hay relaciones de confianza, superioridad o subordinación, se trata de aquellos casos de abuso sexual contra todas las infancias, por parte de una persona desconocida, un vecino, una persona de a pie en la calle o en el transporte público, donde no se actualiza una calidad específica de la persona que ejerce la violencia, en este contexto comunitario que es donde no existe una relación de subordinación, parentesco o confianza que exija una calidad específica del sujeto activo, hay una laguna en nuestra ley penal vigente, laguna que obliga a dar el mismo trato al abuso sexual cometido contra personas adultas que al abuso sexual cometido contra niñas, niños y adolescentes. Pero esto último no es acorde al interés superior de las infancias, porque la protección de las niñas, niños y adolescentes contra todas las formas de violencia es un derecho fundamental y una obligación reforzada del Estado, el cual se encuentra garantizado por la Convención sobre los Derechos del Niño y otros tratados y normas internacionales de derechos humanos. Las niñas, niños y adolescentes que sufren abuso sexual infantil, ven obstaculizado su desarrollo, experimentan dificultades de aprendizaje y tienen un desempeño deficiente en la escuela. Pueden tener baja autoestima y sufrir depresión, lo que puede conducir, en el peor de los casos, a conductas de riesgo y autolesiones.

Con respecto a la ley penal vigente, en primer lugar tenemos que esta legislatura estatal tuvo a bien legislar en consideración la violencia sexual contra niñas, niños ya adolescentes menores de 15 años de edad, que son violentados sexualmente en el ámbito/modalidad familiar, escolar, docente o religioso, previstos en el artículo 6 fracción XII, 8 y 12de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género<sup>5</sup>, cometidos por parientes, docentes, ministros de culto, que en aprovechamiento de la confianza, subordinación o superioridad, realiza conductas sexuales distintas de la cópula contra los menores de 15 años de edad, sancionando

<sup>5</sup> Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por XII. Modalidades de la Violencia: Son los contextos, espacios, lugares o ámbitos en que se presenta la violencia contra las mujeres.



a los agresores sexuales con una pena corporal de 12 a 20 años de prisión y una pena pecuniaria de mil a cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización

vigente al momento de los hechos, en el artículo 202 del Código Penal del Estado de Oaxaca<sup>6</sup>.

En segundo lugar, la ley penal vigente no contempla la violencia sexual contra personas menores de 15 años, es decir contra niñas, niños o adolescentes, que es ejercida por una persona de la comunidad con la que no hay ninguna relación de parentesco, subordinación o superioridad, es decir, no contempla por ejemplo, el caso del vecino que abusa sexualmente de la niña 12 años, o de un mototaxista que toca sin consentimiento el los senos glúteos de una adolescentes de 13 años. Por lo que estas conductas delictivas son subsumidas en la descripción del abuso sexual básico previsto en primer párrafo del artículo 241 del Código Penal del Estado de Oaxaca<sup>7</sup>, sancionando el abuso sexual infantil en el ámbito comunitario con una pena corporal de tres a seis años de prisión y una pena pecuniaria de cien a doscientas veces el valor de la UMA vigente, es decir, con la misma pena que son

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Código Penal del Estado de Oaxaca, artículo 202.- Comete el delito de pederastia, quien aprovechándose de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de catorce años, en razón del parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodía, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier indole, ejecute u obligue, le induzca o convenza a ejecutar para si o para otras personas cualquier acto sexual distinto a la cópula o le haga observar un acto sexual por cualquier medio con o sin su consentimiento.

A quien cometa el delito de pederastía se le impondrá de doce a veinte años de prisión y multa de mil a cinco mil veces la unidad de medida y actualización vigente.

La pena se aumentará en una mitad del mínimo y en una mitad del máximo cuando:

I. El sujeto activo hiciera uso de violencia física o moral;

II. Se cometa en contra de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado

del hecho o para resistirlo; o

III. Se hubiere administrado a la victima alguna sustancia tóxica.

Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las penas antes señaladas, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena de prisión impuesta.

A los autores y partícipes del delito previsto en este artículo no se les concederá ningún beneficio preliberacional en ejecución de sentencia. Este delito será imprescriptible.

<sup>7</sup> Código Penal del Estado de Oaxaca, primer párrafo.- Comete el delito de abuso sexual, quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto sexual, que no sea la cópula, o la obligue a observar cualquier acto sexual aun a través de medios electrónicos. Al responsable de tal hecho, se le impondrá de tres a seis años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.



sancionados los agresores sexuales, que cometen estas conductas contra una persona adulta. Esto permite que en el proceso penal acorde a los artículos 191 y

192 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que los agresores sexuales de niñas, niños y adolescentes menores de 15 años en el ámbito comunitario donde no existe una relación de subordinación, parentesco o confianza que exija una calidad específica del sujeto activo, accedan a la salida alterna denominada suspensión condicional del proceso, que tiene como resultado de su cumplimiento un sobreseimiento del proceso, es decir los efectos de una sentencia absolutoria. Esto último se traduce en impunidad para las infancias oaxaqueñas, pues no se considera la vulnerabilidad de la niñas, niños y adolescentes menores de 15 años de edad, tampoco considera que a diferencia de las personas adultas, cuyo bien jurídico como la libertad sexual, es disponible para las personas adultas, tan es así que el abuso sexual cometido contra una persona adulta es perseguible solo por querella necesaria de la parte ofendida, pero, no sucede lo mismo con los bienes jurídicos de las niñas, niños y adolescentes, cuyo sano desarrollo psicosexual no es un bien jurídico disponible, son perseguibles de oficio y deben tener un trato diferenciado, con respecto de las personas adultas. Esto es así, porque todas las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la protección contra la violencia, independientemente de la naturaleza o la gravedad del acto y todas las formas de violencia pueden causar daño a los niños, reducir su sentido de autoestima, afrentar su dignidad y obstaculizar su desarrollo.

Finalmente, por todas las razones antes expuestas, se propone tipificar el abuso sexual infantil que sucede en los contextos donde no existe una relación de subordinación, parentesco o confianza y en consecuencia no se actualiza una calidad específica del sujeto activo, esto con la finalidad de que se aplica a los agresores sexuales de niñas, niños y adolescentes, una pena proporcional a la grave afectación que producen al bien jurídico protegido de las niñas, niños y adolescentes que experimentan violencia sexual en los contextos donde no existe



una relación de subordinación, parentesco o confianza, considerando los factores de riesgo y vulnerabilidad que son aprovechados por los agresores sexuales para cometer la conducta, es decir desde una perspectiva interseccional, aun mas, cuando estos delitos son cometidos contra una persona que es mujer y niña al mismo tiempo y que se encuentra en una doble situación de vulneración que debe ser considerada por el legislador.

Esta propuesta resulta proporcional y no punitiva, tal y como ya lo estudió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Amparo directo en revisión 7006/2019, donde estudió la constitucionalidad del artículo 261 del Código Penal Federal<sup>8</sup>, que prevé el abuso sexual cometido contra personas menores de 15 años de edad, sancionándolo con una pena diferenciada, sancionando con mayor gravedad el abuso sexual infantil, de la cual derivó la siguiente tesis aislada:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2023126 Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. XXII/2021 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021,

Tomo II, página 1757

Tipo: Aislada

ABUSO SEXUAL AGRAVADO. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ DICHO DELITO, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. Hechos: Una persona fue sentenciada a una sanción privativa de la libertad de nueve años por el delito de abuso sexual agravado en perjuicio de una menor de edad; inconforme con la determinación dictada en el recurso de apelación que confirmó dicha sanción, interpuso juicio de amparo directo alegando la

<sup>8</sup> Código Penal Federal artículo 261.- Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una pena de dos a cinco años de prisión.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad.



inconstitucionalidad del artículo 261 del Código Penal Federal, al considerar que la pena que prevé es desproporcionadamente severa con relación al bien jurídico que tutela (libertad y normal desarrollo psicosexual de una menor); al respecto, el órgano de amparo estimó que la norma era constitucional, lo cual fue impugnado mediante recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 261 del Código Penal Federal, al imponer de seis a trece años de pena privativa de libertad a quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de quince años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, es constitucional, toda vez que es acorde con el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Ello. porque el tertium comparationis para examinar la proporcionalidad del delito en estudio, debe considerar que confluyen diversos factores de vulnerabilidad que la norma pretende proteger, a saber, el rango de edad y el grado de comprensión de los sujetos pasivos, sobre los que es posible advertir que fue voluntad del legislador diferenciar el tratamiento e incrementar la sanción impuesta al tipo penal en estudio, atendiendo a la afectación tan intensa que implican esos delitos cuando se cometen en contra de un sujeto pasivo menor de edad, así como al interés superior del niño. En ese tenor, el análisis respectivo se debe hacer frente a aquellos delitos establecidos en el mismo código punitivo que protejan el mismo bien jurídico, que es la libertad y el normal desarrollo psicosexual de menores de quince años de edad y de personas que no comprendan el significado del hecho. Así, se advierte que el abuso sexual se ubica en el rango de las penas impuestas al delito de violación, cuando ocurre en los supuestos referidos. siendo además menor, considerando que en una violación el grado de afectación al bien jurídico tutelado, es mayor. En este sentido, no se advierte un salto irrazonable o evidentemente desproporcionado entre las penas previstas para ambos delitos.



Amparo directo en revisión 7006/2019. 18 de noviembre de 2020. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien manifestó estar con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones, Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Alexandra Valois Salazar.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de mayo de 2021 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo anterior, considerando que el delito de pederastia contempla la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes en los ámbitos, familiar, escolar y docente, e incluso en un contexto religioso, pero no contempla el ámbito comunitario que son los contextos donde no existe una relación de subordinación, parentesco o confianza que exija una calidad específica del sujeto activo; desde una visión convencional con perspectiva de derechos humanos, de género y perspectiva de la infancia, se propone adicionar al Código Penal vigente en el estado de Oaxaca el delito de abuso sexual infantil en el ámbito en los contextos donde no existe una relación de subordinación, parentesco o confianza que exija una calidad específica del sujeto activo, contexto previsto en el artículo 18 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género<sup>9</sup>, es decir el abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes menores de 14 años de edad, que es perpetrado por una persona de la comunidad, sancionando dicha conducta con una pena diferenciada y proporcional a la gravedad de la conducta y sus efectos en las infancias oaxaqueñas.

Ahora, para mayor claridad, se presenta un cuadro comparativo para identificar los alcances de la iniciativa que presento:

<sup>9</sup> Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, artículo 18. Violencia en el ámbito social o en la comunidad, son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.



CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE.	TEXTO PROPUESTO.
TITULO DECIMOSEGUNDO.	TITULO DECIMOSEGUNDO.
Delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual.	Delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual.
CAPÍTULO I Abuso, hostigamiento y	CAPÍTULO I Abuso, hostigamiento y
acoso sexual, estupro y violación.	acoso sexual, estupro y violación.
Sin Correlativo	ARTÍCULO 241 QUATER A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de quince años aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de ocho a quince años de prisión y multa de trescientos a setecientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. A los autores y partícipes del delito previsto en este párrafo no se les concederá ningún beneficio preliberacional en la ejecución de la sentencia.  Si se hiciera uso de violencia, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.

Por las razones expuestas, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:



DECRETO por el que se adiciona el artículo 241 Quater al Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con el objeto de tipificar como delito el abuso sexual infantil cuando no exista una calidad específica del sujeto activo, a fin de garantizar a las niñas, niños y adolescentes el acceso efectivo a la justicia penal, con una pena proporcional que evite la impunidad de estas conductas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona en el Título Décimo Segundo, Capítulo I, el artículo 241 Quater al Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## TITULO DECIMOSEGUNDO.

Delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual.

CAPÍTULO I Abuso, hostigamiento y acoso sexual, estupro y violación.

ARTÍCULO 241 QUATER. - A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de quince años aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de ocho a quince años de prisión y multa de trescientos a setecientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. A los autores y partícipes del delito previsto en este párrafo no se les concederá ningún beneficio preliberacional en la ejecución de la sentencia.

Si se hiciera uso de violencia, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca

Solicitándoles que la misma sea aprobada en los términos que se plantea.

ATENTAMENTE

DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURÇIO DE CAMADA INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA TEZTIBURCIO DE CAXACA